

Constancia. 4 de abril de 2022. Para los fines pertinentes, informo que, una vez consultado el sistema de Gestión Judicial y revisado el expediente, pude constatar que no hay embargo de remanentes, ni concurrencia de embargos en el proceso de la referencia. Así mismo, informo que el expediente se encuentra completamente digitalizado y que al interior del mismo se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-210679 (Cfr. archivo 5, C1).


Melisa Muñoz Duque
Oficial mayor

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho de abril de dos mil veintidós

Radicado	05001 31 03 016 2011 00094 00
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito

Mediante auto de 29 de septiembre de 2021 el Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión Civil resolvió *“Declarar la nulidad de lo actuado en este procedimiento ordinario, a partir de la sentencia de primera instancia, incluyéndola, como consecuencia de la irrupción en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, para, en su lugar, ordenar al a quo rebaga la actuación anulada, vinculando al trámite a los socios que integraban la Sociedad liquidada Basf Química Colombiana S.A (nit 860.050.619-7) y adopte las medidas tendientes a integrar debidamente el contradictorio, a fin de que emita una decisión en la que se resuelva de fondo las pretensiones del demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.”* (Subrayado fuera de texto, Cfr. archivo 01, C7)

Por lo anterior, en providencia de 1 de diciembre del mismo año este Despacho dispuso cumplir lo resuelto por el superior y ordenó oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá y a la Cámara de Comercio de Aburrá Sur, a fin de que remitieran la documentación relacionada con la composición accionaria de Basf Química Colombiana S.A, especialmente aquellos documentos en los que se reflejaran los socios para los años 1997 a 2002. (Cfr. archivo 66, C1)

El 10 de diciembre de 2021 la Cámara de Comercio de Aburrá Sur emitió respuesta al requerimiento realizado y suministró diversos documentos en los que se pudo evidenciar con claridad las personas que fungían como socios de la sociedad Basf Química Colombiana S.A, en el periodo requerido, (Cfr. archivo 68 y carpeta 68.1, C1); ello fue puesto en conocimiento de las partes el auto de 14 de enero del año en curso, notificado por estado del día 17 del mismo mes y año, en el cual además se requirió a la parte actora para que, *“(…)en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a gestionar lo pertinente a la vinculación de los socios que integraban dicha sociedad para los años 1997 a 2002, tal y como puede extraerse de la documentación remitida (Cfr. Archivos 76;77;85;86;93;95;96;99;105;133;256 carpeta 68.1 Cdnoppal); lo anterior, so pena de culminar el presente procedimiento por desistimiento tácito”* (Cfr. archivo 70, C1).

La aludida decisión no fue objeto de reparo por ninguna de las partes, tampoco se solicitó aclaración o adición de la misma, motivo por el cual quedó debidamente ejecutoriada.

El término otorgado venció 28 de febrero de los corrientes, sin que la parte actora hubiera realizado el acto procesal o desplegado la actividad ordenada en dicha providencia, la cual, valga aclarar, se torna indispensable para el impulso del presente proceso de conformidad con lo indicado por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, razón por la cual el Juzgado decretará la terminación del presente trámite por desistimiento tácito, en vista de que se cumplen los presupuestos consagrados en el Art. 317 del C.G.P., para tal efecto.

En este punto, es menester indicar que la parte interesada no agotó ningún esfuerzo para el cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado, pese a que de forma clara y determinada se le indicó la carga que debía efectuar. Es del caso señalar que el escrito allegado el 2 de febrero de 2022 (Cfr. Archivo 73, C.1) no configura la interrupción del plazo concedido en el ya referido auto de 14 de enero de 2022, teniendo en cuenta que, dicha actuación no es apta o idónea para brindar el impulso procesal aquí requerido como quiera que, nada tiene que ver con la gestión efectiva de la integración del contradictorio ordenado por el Tribunal Superior de Medellín (Cfr. archivo 01, C7) y por esta Dependencia Judicial (Cfr. archivo 70, C1), con los socios de Basf Química Colombiana S.A. Es más, dicho escrito ninguna relación guarda con la carga impuesta, la cual, se insiste fue clara y determinada. Incluso se le indicaron con precisión los archivos que debían consultarse para cumplir con lo dispuesto por el superior funcional y aun así no lo diligenció ni expresó una situación imposibilitante para tal efecto, por lo que se abre paso la terminación por desistimiento tácito.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, dispuso que, “(...) dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad”

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹

El requerimiento relativo a la notificación de los socios de Basf Química Colombiana S.A fue taxativo y tenía como único propósito materializar el impulso del proceso, siendo silente el actor al respecto; razón por la cual, se insiste en que, para la continuidad del presente trámite, era indispensable cumplir con las cargas impuestas en el auto del 14 de enero de 2022. Resáltese que, de los archivos señalados por en dicha providencia podía extraerse sin dubitaciones el nombre de los socios de Basf Química Colombiana S.A, luego, no se entienden las razones por las que en el escrito del 2 de febrero de 2022 (Cfr. Archivo 73, C.1) el demandante aseveró que no era posible determinar quiénes eran los

¹ Reiterada en STC9945-2020, STC766-2021, STC1216-2022, entre otras.

socios, y, en su lugar aludió a las personas que integraban la junta directiva de dicha sociedad, respecto a las cuales, valga decirlo, ninguna orden se ha impartido al interior de este procedimiento y que ninguna relación guarda con el trámite pendiente, necesario para dar continuidad al proceso y que por lo mismo no conllevan a colegir ningún cumplimiento de lo requerido por el Juzgado, pese a que, se itera, ello fue claro y determinado, y además se le indicaron con precisión los archivos a consultar para dar cumplimiento a la orden del Tribunal.

Así las cosas, y tal y como se advirtió con antelación, resulta procedente decretar la terminación del presente trámite y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado por **desistimiento tácito** el presente proceso.

Segundo: Se dispone el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda que recae sobre el bien inmueble identificado matrícula inmobiliaria matrícula inmobiliaria No. 001-210679 (Cfr. archivo 5, C1). Oficiase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur.

Tercero: Archivar las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE
ALVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

6

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33fe8ce1097f8744b9749198ed9d52fc95daf973e5d9457aedb452d99ffb1175**

Documento generado en 18/04/2022 04:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>